

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE CC. FERNANDO FLORES DOMINGUEZ, ELI ESCAMILLA REYES, HERACLIO NAFEL ESCAMILLA RODRIGUEZ, HUGO ESPIRICUETA GORDIANO Y FRANCISCO RUBEN GARCIA FAZ.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEON, SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 23 de Noviembre del 2015

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): TRANSPORTE

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

Dip. Daniel Carrillo Martínez
Presidente del H. Congreso del Estado
Presente.-



Los suscritos, ciudadanos mexicanos y residentes del Estado de Nuevo León, con domicilio común para oír y recibir notificaciones en con fundamento en el artículo 36, fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar Iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León; lo anterior en base a la siguiente

Exposición de Motivos

La Ley de Transporte vigente en el Estado de Nuevo León, establece los lineamientos generales que deberán observarse para la expedición de las concesiones necesarias para la explotación y operación de los diferentes sistemas que integran el Sistema Estatal de Transporte.

Dentro de estos principios normativos, encontramos los requisitos que deben cumplir quienes aspiren a obtener una concesión para el

servicio de transporte público en su modalidad de vehículos de alquiler (taxi).

El pasado 30 de marzo fue publicado en el Periodico Oficial del Estado el aviso para la renovación de concesiones de transporte público en su modalidad de vehículos de alquiler, señalándose en la convocatoria respectiva los requisitos que marca la ley en sus artículos 60, 61 y 66 inciso B).

Uno de los requisitos que más complica y afecta la economía de los trabajadores del volante, es el señalado en la Fracción IX del artículo 60, que obliga al interesado a depositar un monto en garantía de cumplimiento y que a criterio de la misma Agencia Estatal del Transporte es de 100 salarios mínimos.

Tal como lo señala la Ley, el objeto de este monto es para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que deben cumplir los taxistas o dueños de las concesiones; obligaciones que encontramos de manera general en el artículo 58 de la misma Ley.

De la lectura de las mismas se concluye que dentro de la actividad ordinaria de la Agencia, cualquier falta a las mismas es sancionada

con la respectiva multa, la cual debe ser liquidada previo a cualquier trámite ante la misma autoridad.

En base a lo anterior queremos puntualizar tres supuestos por los cuales creemos que dicha garantía atenta contra la economía de los titulares de las concesiones de transporte en su modalidad de vehículo de alquiler:

1. Las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas tanto en la Ley como en su Reglamento se ven satisfechas como requisito previo para cualquier trámite de control vehicular o revisión de la misma Agencia;
2. Implica una múltiple obligación fiscal al ser requisito de ley contratar un seguro de responsabilidad y requerimientos de pago sobre multas existentes a favor del Estado; y,
3. No es viable porque la Agencia o la autoridad tributaria en el estado no ejerce periódicamente dicha garantía para el cumplimiento y/o satisfacción de las sanciones aplicadas sobre las placas derivadas de la concesión respectiva, situación que no existe de hecho.

Por lo anteriormente expuesto es que proponemos la derogación de dicha obligación, al existir en el ejercicio cotidiano la facultad expresa

por parte de la Autoridad para exigir el cumplimiento de cualquier sanción a la Ley o Reglamento.

Aunado a lo anterior, hacemos del conocimiento de este Poder Legislativo que a finales de la anterior Administración Estatal, el entonces Titular de la Agencia Estatal del Transporte redactó y aprobó un Acuerdo que permitía realizar la renovación de la Concesión sin el depósito de garantía señalado en la convocatoria respectiva, documental que obra en los archivos de la misma Agencia y que pudiera robustecer nuestra propuesta.

Decreto

Único.- Se Deroga la fracción IX del párrafo primero del artículo 60; se Reforman el párrafo primero del artículo 61 y la fracción VII del inciso B) del artículo 66; todos de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue

Artículo 60.:

I a VIII.-

IX.- Derogada

X a XXIII.-

.....

Artículo 61.- Para obtener una concesión para la explotación y operación de las modalidades del SITRA y SITME, los solicitantes deberán pagar los derechos que establezca la legislación fiscal del Estado de Nuevo León.

.....

.....

.....

Artículo 66.-

.....

A)

I a VIII.-

B)

I a VI.-

VII.- Posteriormente, se notificará a los interesados en los terminus del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, par que en un término no mayor a 10 días hábiles cubran ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado como contraprestación los derechos correspondientes que port al concepto señale la Ley de

Hacienda del Estado, para efecto de que sea expedido el título de concesión.

IX y X.-
.....
.....

Transitorio.-

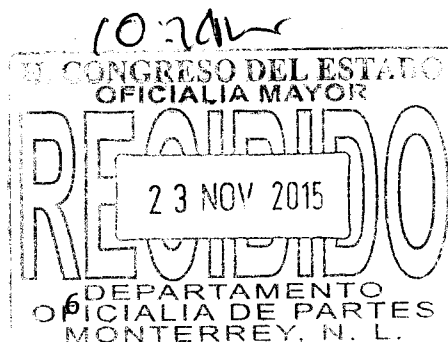
Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 23 de Noviembre de 2015.

FERNANDO FLORES DOMÍNGUEZ

ELÍ ESCAMILLA REYES



HERACLIO NAFAEL ESCAMILLA RDZ HUGO ESPIRICUETA GORDIANO

FRANCISCO RUBEN ~~GARCIA~~ FAZ

